



Comunidad de Madrid

DGIPAFD/AJB

Para su conocimiento y efectos, le notifico que, con fecha 17/12/2019, el Vicepresidente, Consejero de Deportes, Transparencia y Portavoz del Gobierno ha dictado la siguiente Orden:

“ORDEN 2245/2019, DE 17 DE DICIEMBRE, DEL VICEPRESIDENTE, CONSEJERO DE DEPORTES, TRANSPARENCIA Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO POR LA QUE SE DISPONE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE FÚTBOL AMERICANO Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Federación Madrileña de Fútbol Americano presenta ante la Dirección General de Infraestructuras y Programas de Actividad Física y Deporte de la Comunidad de Madrid su Reglamento de Régimen Disciplinario, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *La Federación Madrileña de Fútbol Americano fue inscrita definitivamente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, con el número 62 de la Sección de Federaciones Deportivas, mediante Resolución de fecha 03/11/2016, procediéndose igualmente a la aprobación, visado e inscripción de sus Estatutos.*

SEGUNDO.- *La Federación Madrileña de Fútbol Americano, con fecha 24/10/2019, presenta su Reglamento de Régimen Disciplinario, previamente aprobado por su Comisión Delegada con fecha 19/09/2019, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.*

TERCERO.- *La Dirección General de Infraestructuras y Programas de Actividad Física y Deporte, con fecha 28/10/2019, solicita subsanación de la solicitud presentada a la Federación Madrileña de Fútbol Americano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de*





Comunidad de Madrid

las Administraciones Públicas, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

CUARTO.- *La Federación Madrileña de Fútbol Americano, con fecha 12/11/2019, presenta parte de la subsanación requerida, aprobada por su Comisión Delegada con fecha 12/11/2019.*

QUINTO.- *La Dirección General de Infraestructuras y Programas de Actividad Física y Deporte, con fecha 18/11/2019, solicita nuevamente subsanación de la solicitud presentada a la Federación Madrileña de Fútbol Americano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015.*

SEXTO.- *La Federación Madrileña de Fútbol Americano, con fecha 28/11/2019, presenta la subsanación requerida, aprobada por su Comisión Delegada con fecha 28/11/2019.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Según lo dispuesto en el artículo 21.3.b) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid ejercerá la competencia relativa a la aprobación de los Reglamentos de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.*

SEGUNDO.- *Según lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, éstas se rigen por lo dispuesto en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el mencionado Decreto y demás disposiciones que les sean aplicables, y por sus Estatutos y Reglamentos, que serán debidamente aprobados por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.*

TERCERO.- *Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 99/1997, de 31 de julio, que regula la estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, serán objeto de inscripción las modificaciones reglamentarias.*





Comunidad de Madrid

CUARTO.- Se considera que el Reglamento de Régimen Disciplinario presentado por la Federación Madrileña de Fútbol Americano es acorde con la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid; y el resto de la legislación deportiva aplicable.

QUINTO.- Se considera que el Reglamento de Régimen Disciplinario presentado es acorde con las previsiones estatutarias.

SEXTO.- La adopción de la presente Orden le corresponde al Vicepresidente, Consejero de Deportes, Transparencia y Portavoz del Gobierno, en base a lo dispuesto en el Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno, y, por delegación, le corresponde al Director General de Infraestructuras y Programas de Actividad Física y Deporte, en base a lo dispuesto en el artículo 13º.2 de la Orden 18/2017, de 17 de octubre, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias, la firma de convenios y se desconcentra el Protectorado de Fundaciones (en los términos establecidos en la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno).

En consecuencia,

RESUELVO

ÚNICO.- **Aprobar** el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Madrileña de Fútbol Americano conforme queda redactado en el anexo de la presente Orden y **disponer su inscripción** en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a **de diciembre de 2019**. El Vicepresidente, Consejero de Deportes, Transparencia y Portavoz del Gobierno. P.D. (Orden 18/2017, de 17 de octubre). El





Comunidad de Madrid

*Director General de Infraestructuras y Programas de Actividad Física y Deporte,
Alberto Álvarez Filgueira.*

ANEXO

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1º. Potestad disciplinaria

Artículo 1º.- *El ejercicio del régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del Fútbol Americano, se regulará por lo previsto en la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid y normativa de desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Madrileña de Fútbol Americano y por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.*

Artículo 2º.-

1. *La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.*
2. *La potestad disciplinaria de la Federación Madrileña de Fútbol Americano se extiende sobre aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica y diversos estamentos.*

Artículo 3º.- *El ámbito de la potestad disciplinaria de la Federación Madrileña de Fútbol Americano se aplicará a las infracciones a las reglas del juego o competición, así como a las infracciones a las normas generales deportivas, tipificadas en este reglamento.*

Artículo 4º.-

1. *Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*
2. *Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.*





Comunidad de Madrid

Artículo 5º.-

1. *La potestad disciplinaria se ejercerá cuando las infracciones se produzcan en actividades o competiciones de ámbito territorial y en aquellas competiciones exclusivamente territoriales, cuando participen jugadores/as con licencias expedidas por la propia Federación.*
2. *El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el Fútbol Americano corresponde:*
 1. *A los árbitros durante el desarrollo de los partidos, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada especialidad deportiva.*
 2. *Al Comité de Competición y Disciplina de la Federación, en primera instancia fuera del desarrollo de los partidos y competiciones.*
 3. *A la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, en segunda instancia y también en los términos marcados por la reglamentación vigente.*
3. *Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina, en los asuntos disciplinarios, agotarán el trámite federativo, y contra los mismos se podrá interponer recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.*

Artículo 6º.-

1. *No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculcados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.*
2. *Asimismo no se puede imponer doble sanción disciplinaria por los mismos hechos y con idéntico bien jurídico protegido, excepto las accesorias que regula el presente Reglamento.*

Capítulo 2º. De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 7º.- *Son circunstancias eximentes el caso fortuito y la fuerza mayor.*

Artículo 8º.- *Son circunstancias atenuantes:*

- a) *El arrepentimiento espontáneo.*
- b) *La provocación previa e inmediata.*
- c) *El no haber sido sancionado el infractor, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva.*





Comunidad de Madrid

Artículo 9º.- *Son circunstancias agravantes:*

- a) *La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.*
- b) *La trascendencia social o deportiva de la infracción.*
- c) *El perjuicio económico causado.*
- d) *La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.*
- e) *La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.*

Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

Artículo 10º.- *Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.*

Artículo 11º.-

1. *Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando sólo se presenten circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo.*
2. *Cuando se presenten circunstancias agravantes y atenuantes se compensarán racionalmente, según su entidad.*

Artículo 12º.-

1. *Dentro de los límites de cada grado, corresponde al Comité de Competición y Disciplina, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, determinar la sanción que corresponda imponer en cada caso.*
2. *Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, el Comité de Competición y Disciplina podrán valorar el resto de circunstancias que concurren a la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.*

Artículo 13º.- *Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.*





Comunidad de Madrid

Capítulo 3º. De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Artículo 14º.-

1. Se considerarán en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- A) El fallecimiento del inculpado.
- B) La disolución del club.
- C) El cumplimiento de la sanción.
- D) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- E) La pérdida de la condición de deportista federado.

2. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos, si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiere sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 15º.-

1. Las infracciones y las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar el día en que la infracción se hubiese cometido.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente.

Artículo 16º.-

1. El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2. Las infracciones cometidas durante el desarrollo de un encuentro o competición que puedan





Comunidad de Madrid

revestir el carácter de delito penal, por no ser subsumibles en el riesgo propio de la práctica deportiva, deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal por los órganos disciplinarios, quedando en suspenso el procedimiento incoado hasta que recaiga resolución judicial.

3. *En todo caso y de así exigirlo el procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.*

TÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1º. Disposiciones generales

Artículo 17º.-

1. *Las sanciones, principales y accesorias, que pueden imponerse reglamentariamente son las siguientes:*

- A) *A los jugadores/as, técnicos, staff, dirigentes y demás cargos directivos:*
 - a) *Inhabilitación*
 - b) *Suspensión*
 - c) *Apercibimiento*
 - d) *Multa e Indemnizaciones reglamentarias*
- B) *A los componentes del equipo arbitral:*
 - a) *Inhabilitación*
 - b) *Suspensión*
 - c) *Apercibimiento*
 - d) *Pérdida total o parcial de sus derechos*
 - e) *Multa e Indemnizaciones reglamentarias*
- C) *A los Clubes:*
 - a) *Expulsión de la Federación*
 - b) *Pérdida o descenso de categoría*
 - c) *Clausura del terreno de juego*
 - d) *Descuento de puntos en su clasificación*
 - e) *Pérdida del encuentro, eliminatoria o descalificación de la competición.*
 - f) *Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada*
 - g) *Apercibimiento*





Comunidad de Madrid

h) *Multa e Indemnizaciones reglamentarias.*

Artículo 18º.-

1. *Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa a las personas que perciban compensación económica por su labor.*
2. *Los clubes podrán ser sancionados por la comisión de infracciones deportivas cometidas tanto por el representante de la entidad en el ejercicio de sus funciones, como por los socios, aficionados, técnicos o directivos de dicho club.*
3. *El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.*

Artículo 19º.-

1. *La suspensión podrá ser por un determinado número de jornadas, de tratarse de infracciones leves; o por un período de tiempo determinado, de ser infracciones graves o muy graves.*
2. *La suspensión de jornadas se cumplirá dentro de la competición y categoría en la que ha sido sancionado.*

Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos jornadas oficiales como se fija la sanción y por el orden que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren el día programado, y con anterioridad se hubieran disputados otros partidos señalados para fechas posteriores.

Si el número de jornadas a que se refiere la sanción exceden de los que restan hasta el final de la temporada, aquéllos serán completados con los de la siguiente.

Si una vez terminado el campeonato, quedaran pendientes de cumplir alguna jornada de suspensión, éstos deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la anterior.

3. *Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un periodo concreto, durante la que no podrá participar en partido alguno, cualquiera que sea su clase.*

Artículo 20º.- *Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.*

Artículo 21º.- *Al término de cada temporada, el jugador/a, técnico o staff suspendido podrá cambiar de Club si se dan las condiciones para ello, pero las jornadas o el periodo de tiempo suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse a tenor de lo preceptuado en el presente Reglamento en el*





Comunidad de Madrid

club de destino.

Artículo 22º.- *Las sanciones de suspensión incapacitan sólo en la condición por la que fueron impuestas. Las de inhabilitación, además, también para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el Fútbol Americano en cualquier estamento.*

Artículo 23º.- *Se entenderá por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, aquél que implique el incumplimiento de sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por el sancionado. Ello implicará la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior, y así las leves serán sancionadas como graves y éstas como muy graves.*

Artículo 24º.-

1. *La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas oficiales que abarque la sanción impuesta, debiéndose disputar el partido en otro municipio o distrito municipal en el caso de la villa de Madrid, distinto del terreno oficial de juego objeto de sanción.*
2. *Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos de la entidad sancionada o a los partidos en los que éste fuera el organizador.*
3. *Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, según lo dispuesto en el presente Reglamento.*

Artículo 25º.-

1. *La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición y Disciplina, previa solicitud del club interesado en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la recepción del fallo y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público, a puerta cerrada.*
2. *En tal caso, solamente podrán estar presentes en el campo que desarrolle el encuentro un máximo de 75 personas, incluidos jugadores/as, técnicos, staff, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso debidamente acreditados por la Federación Madrileña de Fútbol Americano.*

Dentro del cupo máximo referido no estarán incluidos los federativos de la Federación.

Artículo 26º.- *Cuando en la celebración de un partido amistoso inscrito en la FMFA se produzcan hechos tipificados en el presente Reglamento, el Comité, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el*





Comunidad de Madrid

mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Capítulo 2º. De las Infracciones a las Reglas del Juego

Artículo 27º.- *Son infracciones a las Reglas del Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*

Sección 1ª. Infracciones cometidas por los jugadores/as y sus sanciones

Artículo 28º.- *Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal de dos a cuatro años:*

- A) *La agresión de un jugador/a a los componentes del equipo arbitral, técnicos, staff, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, originando con su acción lesión o daño especialmente grave.*
- B) *Dirigirse a un miembro del equipo arbitral haciendo gestos de agredirle.*
- C) *El que amenazare a un componente del equipo arbitral con causarle daño o tratare de intimidarle.*
- D) *El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a los componentes del equipo arbitral, técnicos, staff, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas.*
- E) *El jugador/a que repeliendo la agresión de otro jugador/a actuara de manera análoga.*
- F) *La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias, si se probara la responsabilidad del mismo.*
- G) *El jugador/a que suscribiese licencia por dos o más clubes al mismo tiempo.*
- H) *La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten el inicio.*
- I) *El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes al equipo arbitral, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.*
- J) *Las apuestas sobre posibles resultados de un encuentro.*
- K) *El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave.*

Artículo 29º.- *Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión temporal de*





Comunidad de Madrid

un mes a nueve meses de competición oficial:

- A) *El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral, que produzcan consecuencias de consideración grave.*
- B) *Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva.*
- C) *Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.*
- D) *La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamientos deportivos en contra de las reglas técnicas de cada deporte.*

Artículo 30º.- *Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno a tres jornadas oficiales de competición:*

- A) *Las observaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral, técnicos, staff, dirigentes deportivos, en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho.*
- B) *El jugador/a que se dirija a un componente del equipo arbitral con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad arbitral*
- C) *La ligera desconsideración con miembros del equipo contrario, compañeros o espectadores.*
- D) *Producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, bien en relación a las decisiones arbitrales o autoridades deportivas, siempre que no originen un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión del encuentro.*
- E) *Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.*
- F) *Provocar la interrupción anormal del encuentro.*
- G) *En general, el incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.*

Sección 2ª. Infracciones cometidas por los Técnicos o Staff y sus sanciones

Artículo 31º.- *Cualquier falta cometida por los técnicos o staff que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllos/as.*





Comunidad de Madrid

Artículo 32º.-

1. *Queda prohibido a los técnicos o staff, protestar a los componentes del equipo arbitral, penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previa autorización arbitral o para defender a éste en caso de agresión.*
2. *Cuando un técnico o staff deba abandonar el terreno de juego por haber sido expulsado por los motivos expresados en éste artículo, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con suspensión temporal de uno a tres jornadas oficiales.*

Sección 3ª. Infracciones cometidas por los Delegados y Directivos de un Club y sus sanciones.

Artículo 33º.-

1. *Cualquier falta cometida por los Delegados y Directivos de un club que estuviera tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquéllos/as.*
2. *Además, como sanción accesoria se impondrá una multa de 300 € para las faltas muy graves; de 100 € para las faltas graves y de 30 a 50 € para las faltas leves.*

Artículo 34º.- *El incumplimiento de las funciones obligatorias preceptuadas en el Reglamento de Competiciones para los delegados de campo, se considerará como falta leve y será sancionado con suspensión temporal de una a tres jornadas oficiales y multa de hasta 50 €, según la consideración del órgano competente y circunstancias concurrentes.*

Sección 4ª. Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral.

Artículo 35º.- *Cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviera tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as, tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquéllos/as.*

Artículo 36º.- *Se considerará como infracción específica muy grave de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados con suspensión de uno a seis meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje los siguientes supuestos:*

- A) *Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho. Tal circunstancia deberá ser comunicada inmediatamente al Comité Territorial de Árbitros.*





Comunidad de Madrid

- B) *La incomparecencia injustificada a un encuentro siempre que no sea debida a causa de fuerza mayor.*
- C) *La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición y Disciplina sobre hechos ocurridos antes, durante o después del partido.*
- D) *La suspensión de un partido sin causa justificada.*
- E) *El incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Competiciones u otras normas aplicables.*
- F) *No poner en conocimiento del Comité de Competición y Disciplina los incidentes que hubieran ocurrido antes, durante y después de la celebración del encuentro.*
- G) *Dirigir partidos amistosos de carácter territorial o interterritorial sin la correspondiente designación del órgano competente.*
- H) *La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.*

Artículo 37º.- *Se consideran infracciones específicas leves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o en caso de reincidencia, suspensión temporal de una a tres semanas de competición, más la posibilidad de una sanción accesoria de la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje, las siguientes:*

- A) *No personarse una hora antes del encuentro en el terreno de juego, siempre que no sea debido a causa de fuerza mayor.*
- B) *La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta, la no remisión de la misma o de los informes correspondientes, en la forma y los plazos previstos en el Reglamento de Competiciones.*
- C) *No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en el Reglamento de Competiciones.*
- D) *El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.*
- E) *Permitir que en el terreno de juego se encuentren personas no autorizadas en el acta de encuentro.*

Sección 5º. De las infracciones de los Clubes.

Artículo 38º.- *Serán consideradas como infracciones muy graves y sancionadas con la descalificación del club de la competición en la que participe, la inhabilitación temporal de uno a cuatro años para participar*





Comunidad de Madrid

en competiciones oficiales y, en su caso, con multa entre 300 a 1500 €, las siguientes:

- A) *Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir los jugadores/as, técnicos, staff, directivos y delegados y que puedan ser de aplicación a los clubes.*
- B) *El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes al equipo arbitral, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.*
- C) *Las apuestas sobre posibles resultados de un encuentro.*
- D) *Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la Federación Madrileña de Fútbol Americano o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.*

Artículo 39º.- *También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:*

- A) *Los incidentes del público que revistan a juicio del Comité de Competición y Disciplina especial trascendencia, por tratarse de hechos que hayan originado daños graves a las instalaciones deportivas o a los árbitros, miembros del equipo contrario, directivos o federativos, y que hayan impedido la finalización del partido, serán sancionados los clubes a los que pertenecen con multa de 300 € a 1500 € ; en el caso de tratarse del club organizador, además con la clausura de su terreno de juego por un plazo de una a tres jornadas oficiales de competición.*

En caso de reincidencia la clausura del terreno de juego podrá ser por lo que restase de temporada.

- B) *Cuando los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, los directivos o federativos fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, ya estando en el campo, a la salida del mismo, en las inmediaciones de éste o en otro lugar, siempre que pueda estimarse como consecuencia de un partido y producida por los seguidores del equipo organizador del encuentro, se sancionará con multa de 300 € a 1500 €, y con la clausura del terreno de juego por uno a tres jornadas oficiales de competición.*

- C) *La incomparecencia injustificada a un partido se sancionará con multa de 300 a 500 €, pérdida del encuentro con el resultado que se reflejará en el marcador ó con 0-1 en el supuesto en que fuera ganando el equipo infractor, y con la pérdida de un encuentro adicional de la clasificación general.*

En el supuesto de que el equipo incompareciente tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, ésta implicará además su descenso a la inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada. De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se tratase para el equipo incompareciente.





Comunidad de Madrid

Si se tratare de uno de los dos últimos partidos, será sancionada con multa de hasta de 300 € a 1500 € y con la descalificación del equipo de la competición.

- D) *La retirada definitiva de una competición tipo Liga una vez confeccionado el calendario o transcurrido el plazo para la renuncia será sancionado con multa de 300 a 1000 €. En las categorías senior y junior la multa será de 1000€.*
- E) *La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro se sancionará con multa de 300 a 500 €, pérdida del encuentro con el resultado que se reflejará en el marcador ó con 0-1 en el supuesto en que fuera ganando el equipo infractor, y con la pérdida de un encuentro adicional de la clasificación general.*

Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.

- F) *La alineación indebida de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos se sancionará con la pérdida del encuentro con el resultado que se reflejará en el marcador ó con 0-1 en el supuesto en que fuera ganando el equipo infractor, y con la pérdida de un encuentro adicional de la clasificación general.*

Artículo 40º.- *Serán consideradas como infracciones graves sancionadas con multa de 100 a 299 € pudiendo el Comité de Competición y Disciplina apercibir con el cierre del campo, en su caso, las siguientes:*

- A) *La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto a los árbitros, auxiliares, componentes del equipo contrario, miembros de la Federación Madrileña de Fútbol Americano o autoridades deportivas, que no sea considerada como falta leve.*
- B) *Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, árbitros o staff, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes.*
- C) *Si el público invadiese el campo, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni árbitros, interrumpiendo el partido pero no imposibilitando su finalización.*

Artículo 41º.- *Además, tendrá la consideración de infracción grave, siendo sancionada con multa de 100 a 200 €, pérdida del encuentro con el resultado que se reflejará en el marcador ó con 0-1 en el supuesto en que fuera ganando el equipo infractor, y con la pérdida de un encuentro adicional de la clasificación general la falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos*





Comunidad de Madrid

remitidos a la Federación Madrileña de Fútbol Americano.

Artículo 42º.-

1. *El impago de las cuotas o fianzas establecidas por la Federación Madrileña de Fútbol Americano y en general, de cualquier obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa, se considerará como infracción grave y podrá ser sancionada con la imposibilidad de participar en la categoría que tuviera derecho, aplicando además las sanciones contempladas para el supuesto de retiradas de equipos de la competición.*

El impago de las de las sanciones económicas o requerimientos efectuados por el Comité de Competición y Disciplina, tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción impuesta y tendrá la consideración de infracción grave si supone el quebrantamiento de una sanción leve y tendrá la consideración de infracción muy grave si supone el quebrantamiento de una sanción grave.

2. *Para que se pueda contemplar lo dispuesto en los párrafos anteriores, la FMFA deberá remitir un requerimiento por escrito en que se especifique la deuda contraída y el plazo improrrogable de diez días hábiles para satisfacerla; transcurrido dicho plazo, se podrá aplicar lo dispuesto en este artículo.*

Artículo 43º.- *Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de 30 a 99 € y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:*

- A) *Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal del encuentro, siendo además sancionado con apercibimiento de cierre del terreno de juego y ello con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.*
- B) *La no presencia puntual de un equipo, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causa que lo justifiquen, será sancionada con apercibimiento.*
- C) *El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento de Competiciones, que motiven la suspensión del encuentro.*
- D) *No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden o del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública.*
- E) *La celebración y organización de partidos amistosos, sin la autorización de la FMFA.*
- F) *La no comunicación de la fecha y hora del encuentro con la antelación necesaria y de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Competiciones.*
- G) *La conducta incorrecta y antideportiva de los jugadores / as manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respeto a las instalaciones, público,*





Comunidad de Madrid

contrarios o árbitros, será sancionada también con apercibimiento al club.

Artículo 44º.- *Además de todas las situaciones expuestas, serán infracciones a las normas del Reglamento de Competiciones, consideradas como leves, y sancionadas con multas de apercibimiento a 50 €, según las circunstancias concurrentes, las siguientes:*

- A) *La no presentación de un delegado de campo, con licencia federativa.*
- B) *La no presentación de los jugadores exigidos en las normas de competición de la categoría de que se trate, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro.*
- C) *La falta de uniformidad, numeración de las equipaciones o cualquier otro elemento obligatorio por parte de los equipos participantes, como se establece reglamentariamente.*
- D) *La alteración de la uniformidad sin autorización previa o causa que los justifique por parte de los equipos participantes.*

Artículo 45.- *Ante cualquiera de las infracciones por la actitud del público expuestas en los artículos anteriores de esta sección que supongan la suspensión del partido, el Comité de Competición y Disciplina podrá acordar la continuación del mismo según el tiempo que quede para concluir el partido o darlo por concluido con el resultado que refleja el marcador en el momento de la suspensión, y la responsabilidad de uno u otro club participante a tenor de a quien estén vinculados los espectadores infractores.*

Asimismo, cualquiera de las infracciones por la actuación responsable del club no comprendida en el párrafo anterior y expuestas en los artículos anteriores de esta sección, que supongan la suspensión del encuentro, podrán ser sancionadas, además, con la pérdida del encuentro con 0-1 al equipo infractor.

Artículo 46º.- *Cuando las faltas cometidas por espectadores resultasen probadas o con alta probabilidad de haber sido cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en los artículos de ésta sección, les serán de aplicación a este último.*

Sección 6ª. De las infracciones de los espectadores

Artículo 47º.- *El espectador que profiera contra árbitros, jugadores, técnicos, staff, directivos o federativos, palabras ofensivas, salte al campo o penetrase en él en actitud airada, será entregado a los agentes de la autoridad.*

Artículo 48º.- *Los jugadores, técnicos o staff a quienes un espectador ofenda de palabra u obra, lo*





Comunidad de Madrid

pondrán en conocimiento del árbitro, quién, en tales casos, como en el de ser él mismo el ofendido, dará cuenta al delegado del campo, que requerirá al Jefe de la fuerza pública de servicio para que proceda contra el espectador o espectadores.

Capítulo 3º. De las infracciones a las Normas Generales Deportivas

Artículo 49º.- *Son infracciones a las Normas Generales Deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, disposiciones de desarrollo, en los Estatutos, Reglamentos de la Federación Madrileña de Fútbol Americano, y en cualquier otra disposición federativa.*

Artículo 50º.- *Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas de competición oficial, que serán sancionadas con inhabilitación de uno a cuatro años y/o multa de hasta 1500 €, las siguientes:*

- A) *Los abusos de autoridad, que puedan significar la obtención de un beneficio o situación de favor.*
- B) *El incumplimiento y los quebrantamientos de sanciones impuestas en las infracciones graves o muy graves.*
- C) *Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una competición o encuentro, en beneficio de terceros.*
Toda persona que resulte responsable vinculada o no a los clubes infractores y esté sujeta a la disciplina del presente Reglamento, será sancionada con cuatro años de inhabilitación para las competiciones oficiales, en este caso.
- D) *Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.*
- E) *La falta de asistencia, no justificada, a las convocatorias de las selecciones por parte de los jugadores/ as con licencia federativa, así como la posible responsabilidad de sus clubes.*
A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la competición.
- F) *La participación, sin autorización, en competiciones organizadas por países que promuevan discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales.*
- G) *La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes,*





Comunidad de Madrid

cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

- H) *El club que se dejase ganar premeditadamente en un partido oficial, con el propósito de alterar la clasificación general, en beneficio propio o de un tercero.*
- I) *La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.*
- J) *La negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.*
- K) *La introducción y exhibición en los partidos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen la incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos; en dichos supuestos el club organizador deberá impedir la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir los referidos objetos y, en su caso, proceder a la retirada inmediata de los mismos.*
- L) *En las instalaciones en que se celebren partidos oficiales queda prohibida la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas y los envases de las bebidas que se proporcionen deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca.*

Artículo 51º.- *Además se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos y serán sancionados como estipulo el artículo anterior:*

- A) *El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.*
- B) *La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.*

Artículo 52º.- *Tendrán la consideración de infracciones graves, que serán sancionadas con la suspensión temporal de un mes a un año de competición oficial y/o multa de 100 a 299 €, las siguientes:*

- A) *El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.*
En tales órganos se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral y demás autoridades deportivas.
- B) *Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.*
- C) *El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.*
- D) *La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta,*





Comunidad de Madrid

del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del Fútbol Americano.

Artículo 53º.- *Se considerarán como infracciones leves, que serán sancionadas con la suspensión temporal de uno a tres partidos y/o multa de hasta 99 €, las siguientes:*

- A) *Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.*
- B) *El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.*
- C) *Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.*

Artículo 54º.- *Si en el expediente disciplinario abierto como consecuencia de la supuesta comisión de las infracciones tipificadas anteriormente se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas al Fútbol Americano y con licencia federativa, también le serán impuestas las sanciones que determina el presente Reglamento, siendo necesario que se den las garantías procesales que eviten su indefensión.*

TÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo 1º. Principios Generales

Artículo 55º.-

1. *Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.*
2. *En todos los procedimientos disciplinarios, la fase instructora correrá a cargo del Instructor y la resolutoria a cargo del Comité de Competición y Disciplina, salvo en los procedimientos de urgencia en que no se requiera una fase especial de instrucción por la especificidad de la acción infractora.*

Artículo 56º.- *La Federación Madrileña de Fútbol Americano tiene la obligación de contar con un registro de sanciones a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.*





Comunidad de Madrid

Artículo 57º.-

1. *El Acta de Partido suscrita por los árbitros del encuentro constituirá uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego y normas deportivas, gozando de presunción de veracidad, salvo error material manifiesto.*

Igual naturaleza tendrán los informes, ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2. *Asimismo, se consideran medios de prueba, el informe del delegado federativo, en su caso, las alegaciones de los interesados, verbales o por escrito, y otro testimonio que ofrezca valor probatorio.*

3. *Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Comité de Competición y Disciplina de oficio o los interesados, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*

4. *El Comité de Competición y Disciplina podrá recabar información de cualquier Comité o técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.*

Artículo 58º.- *Cualquier persona o entidad cuyos derechos legítimos puedan verse afectados por la suscitación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces consideración de interesado y parte en el expediente si el Comité de Competición y Disciplina le acepta dentro del procedimiento.*

Artículo 59º.- *Será obligatoria la comunicación a los órganos competentes contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos o a la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid, de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.*

Artículo 60º.- *Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho y expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.*

Artículo 61º.-

1. *Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.*





Comunidad de Madrid

2. En general, todas las notificaciones de providencias, resoluciones y demás actos disciplinarios que guarden relación tanto con un club como con cualquiera de los sujetos federados a través del mismo (deportistas, técnicos, staff, directivos o cualquier otro sujeto) se trasladarán directamente al club a través de su dirección electrónica oficial, el cual vendrá en la obligación de comunicar dicha notificación a la persona directamente relacionada con el procedimiento disciplinario, en su caso.

3. Para ello la FMFA deberá recibir la inscripción del Club y sus Equipos al inicio de la temporada, en donde figurará la dirección oficial electrónica de notificaciones, así como la postal, siempre contemplando lo dispuesto respecto a este tipo de notificaciones por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 62º.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 63º.-

1. El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Para las resoluciones que deba dictar la Comisión Jurídica del Deporte, se estará a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

Capítulo 2º. Del Comité de Competición y Disciplina

Artículo 64º.- El órgano jurisdiccional de la Federación Madrileña de Fútbol Americano es el Comité de Competición y Disciplina, que gozará de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

La composición, constitución y adopción de sus acuerdos se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Madrileña de Fútbol Americano, pudiéndose reunir presencial o virtualmente.

El Comité designará un Secretario, que asistirá a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados.

Artículo 65º.- Es competencia del Comité de Competición y Disciplina conocer en primera instancia de:

- A) Las infracciones que se cometan en los partidos y competiciones oficiales de ámbito territorial, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se





Comunidad de Madrid

produzcan con referencia a ellos.

- B) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en las que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación Madrileña de Fútbol Americano.*
- C) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.*

Capítulo 3º. De los Procedimientos

Sección 1ª. Del Procedimiento de Urgencia

Artículo 66º.-

- 1. El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o de competición. Este procedimiento deberá asegurar el normal desarrollo de las competiciones en las distintas modalidades deportivas.*
- 2. Cuando no se requiera una fase especial de instrucción por la especificidad de la acción infractora, no existirá nombramiento de Instructor. Cuando sea necesario, el Comité determinará que la fase instructora corra a cargo de un Instructor nombrado bajo los parámetros descritos en el Procedimiento Ordinario.*

Artículo 67º.-

- 1. El Comité de Competición y Disciplina resolverá, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas según su leal saber y entender, siendo preceptivo el trámite de audiencia.*
- 2. Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta del encuentro al club al que pertenecen, y en su caso del anexo o informe del mismo. Conferido éste, los interesados podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas.*
- 3. En las competiciones en las que se juegue por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que se originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Comité de Competición y Disciplina, que será notificado conjuntamente con la providencia o resolución correspondiente.*
- 4. Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición y Disciplina no admitirá más alegaciones*





Comunidad de Madrid

que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas, o no, y adoptará una resolución final del expediente.

Sección 2ª. Procedimiento Ordinario

Artículo 68º.- El procedimiento ordinario se aplicará para resolver la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje, según acuerdo del Comité de Competición y Disciplina, ajustándose a los principios y reglas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 69º.-

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del Comité de Competición y Disciplina, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente de la federación, o por denuncia.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción el Comité de Competición y Disciplina podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3. La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor, que necesariamente será Licenciado en Derecho. Asimismo, y dependiendo de la complejidad del expediente podrá nombrarse Secretario que asista al Instructor.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

4. Al Instructor, y en su caso, al Secretario, les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.





Comunidad de Madrid

Artículo 70º.- *Iniciado el procedimiento, el Comité de Competición y Disciplina o el Instructor podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La providencia de adopción deberá ser debidamente motivada y notificada a los interesados en legal forma.*

No se podrán dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 71º.- *El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.*

Artículo 72º.-

1. *Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.*

2. *Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.*

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días

Artículo 73º.-

El Comité de Competición y Disciplina podrá, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 74º.-

1. *A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución consignando en la misma los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, las sanciones que pudieran ser de aplicación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, que en su caso, se hubieran tomado.*





Comunidad de Madrid

El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido a órgano competente para resolver.

2. *La propuesta de resolución será comunicada al interesado al que, durante el plazo de diez días hábiles siguientes, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.*

Artículo 75º.-

La resolución del Comité de Competición y Disciplina pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones. El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Capítulo 4º. Ejecución de las sanciones

Artículo 76º.-

1. *Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, de no entenderse lo contrario por el órgano competente.*

2. *No obstante lo previsto en el apartado anterior, excepcionalmente, el Comité de Competición y Disciplina, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estime oportunas.*

Capítulo 5º. De los Recursos

Artículo 77º.- *Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el Comité de Competición y Disciplina podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.*

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.”





Comunidad de Madrid

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Vicepresidente, Consejero de Deportes, Transparencia y Portavoz del Gobierno en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Orden, a tenor de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, a 17 de diciembre de 2019.

EL JEFE DE ÁREA DE RÉGIMEN JURÍDICO DEPORTIVO

Rafael Díaz de Lope Díaz y Sánchez-Cantalejo

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE FÚTBOL AMERICANO

